DIGO PENAL. Nuestro código Penal enumera como penas aplicables á los delitos comunes las siguientes:

Art. 92.

I. Pérdida á favor del erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal:

VIII. Prision ordinaria en penitenciaría:

IX. Prision extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político:

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Suspension de empleo ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion:

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

243.—PENAS POR DELITOS POLÍTICOS CONFORME AL

MISMO CÓDIGO. Tratándose de delitos políticos las penas, conforme al art. 93, son las siguientes:

I. Pérdida á favar del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

VI. Confinamiento:

VII. Reclusion simple:

VIII. Destierro de la República:

IX. Suspension de algun derecho civil ó político:

X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político:

XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion:

XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor:

XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.

244.—PENAS CORPORALES EN QUE PROCEDE LA PRISION. Entre las penas de la 1ª categoría son corporales las marcadas con los números V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; entre las de la 2ª tienen ese carácter las que llevan los números V, VI, VII y VIII. Las demás no son penas corporales: en consecuencia, cuando la impuesta al delito de que se juzga, sea comun ó político, es alguna de estas últimas, no procede la prision del acusado, quien en tal caso está protegido contra ella por nuestro art. 18, que consigna este derecho como una

garantía individual en favor de la libertad y de la seguridad.

245.—Razon filosófica de esta garantía. En cuanto á la razon filosófica que funda esta prescripcion, poco será necesario decir. La libertad humana es un derecho del hombre que solo puede restringirse en los casos absolutamente necesarios. La privacion de esta libertad es por lo mismo una medida muy grave que solo puede autorizar una necesidad imperiosa. Tratándose de un delito que la ley castiga con una pena corporal, es importante que durante el proceso esté convenientemente asegurada la persona del delincuente; sin esta precaucion ni el proceso podria concluirse ni el delincuente seria castigado, porque su fuga haria ilusorio lo uno y lo otro. Podrá ser que la averiguacion ponga en claro la inocencia del acusado, que se le absuelva, en cuyo caso ha tenido un sufrimiento inmerecido: esta es una desgracia inevitable. Basta á este respecto que la autoridad no proceda ligeramente sino con la debida circunspeccion; que el procedimiento esté autorizado por datos probables; que haya por lo ménos una semiplena probanza de que el acusado es reo del delito que se le imputa. Si á pesar de esto la averiguacion revela de una manera evidente la inocencia ó inculpabilidad del acusado, ó que la denuncia ó la acusacion son calumniosas, la ley le acuerda—*arts.* 344 *á* 347 *del Código Penal*—la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios sufridos.

246.—Si por las primeras diligencias de la averiguacion se cree que el delito es tal que merece ser castigado con pena corporal, y en este concepto se procede á la prision ó detencion del acusado y más adelante aparece que no es así, cualquiera que sea el estado del proceso, deberá procederse á la excarcelacion del reo, poniéndolo en libertad bajo de fianza. La segunda parte de nuestro artículo 18 que así lo determina, es una consecuencia natural del principio que establece en la primera.

247.—Fianza que debe prestar el acusado. La fianza que debe prestar el acusado en los casos anteriormente referidos es la que en derecho se llama *carcelera*, ó de *judicio sisti*. El fiador se obliga á presentar á su fiado siempre que para ello sea requerido; si no lo presenta, se le da un plazo prudente para hacerlo, y si trascurrido éste no se consigue la presentacion se exige al fiador la multa á que se hubiere comprometido en la escritura de fianza.

248.—Caucion que se sustituye á la fianza.—Si el reo—como es frecuentemente posible—no tiene persona que preste la fianza, se sustituye ésta con la caucion protestatoria, esto es, con la promesa solemne que hace aquel de no separarse del lugar del juicio miéntras dura éste, y de presentarse cuando fuére requerido. Podrá ser en estos casos que el acusado se fugue, quedando ilusorio el juicio ó la sentencia que se hubiere pronunciado; pero este mal, poco probable, es de menor importancia que el que se causa al mismo acusado privándosele de su libertad, el más precioso y el primero de los derechos del hombre.

249.—Ultima parte del art. 18. Cuando el acu-

sado ha sido condenado á la pérdida de su libertad durante cierto tiempo, concluido éste, queda extinguida la pena y aquel debe ser puesto inmediatamente en libertad. Antiguamente para salir de la prision se cobraba al reo cumplido, cierta cantidad con el nombre de puerta, ú otro parecido, que formaba uno de los gajes del alcaide y de otros empleados en las prisiones. Este abuso está actualmente proscrito y el reo que ha extinguido su condena de prision, no puede ser mantenido en ella porque no cubra semejantes honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero, aunque proceda de su responsabilidad civil. Tal es el precepto que contiene la parte final de nuestro art. 18.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179, frac. 9ª Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prision ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la ley la admite, y en general podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

Constitucion Chilena.—Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Constitucion del Uruguay.—Art. 139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 107. A excepcion de los

casos de prision por vía de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4ª La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública; ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional; ni juzgados por comisiones ó tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oidos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

CAPITULO XVIII.

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA.

250.—Art. 19 de la constitucion. "*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituyen responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.*"

251.—Carácter de la prision preventiva. Hay que distinguir entre la simple detencion y la prision durante el proceso. La primera procede en todos aquellos casos en que una causa racional hace suponer que el detenido es autor ó cómplice de un delito, por cuya responsabilidad criminal debe ser juzgado; la segunda, llamada formal prision, tiene de comun con la primera que

es como ésta, una medida preventiva y no una pena; pero se distingue de ella en el carácter de su duracion; la primera debe ser momentánea, solo puede subsistir ínterin las primeras diligencias de la averiguacion revelan, ó bien que son ciertos ó por lo ménos racionalmente probables los primeros datos que motivaron la aprehension del detenido, ó que esos datos han quedado desvanecidos; la segunda dura mientras se practica la instruccion hasta que el acusado es declarado no culpable por el jurado, ó bien hasta que en caso contrario la sentencia definitiva que lo condene á cierta pena corporal adquiera la calidad de ejecutoria. Para ordenar la primera es competente no solo la autoridad judicial, sino la administrativa, y aun en los casos de delito *infraganti* cualquiera persona puede aprehender al delincuente poniéndolo inmediatamente á disposicion de la autoridad más cercana. Para decretar la formal prision solo es competente la autoridad que lo sea para enjuiciar al acusado.

252.—Término de la simple detencion.—Como acabamos de ver, la simple detencion tiene una existencia momentánea y precaria. Todas nuestras leyes, inclusas las políticas anteriores á la Constitucion, le dan este carácter, y solo se han diferenciado sus prescripciones en la varia duracion que le han dado; alguna solo la autorizaba durante veinticuatro horas, al paso que conforme á las Bases orgánicas podia prolongarse hasta por ocho dias. Nuestro artículo fija como término máximo de la simple detencion tres dias que, como todos los términos que la jurisprudencia llama fatales, se cuenta